



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0099
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0024

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00175-00

Valledupar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA, por medio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S R E L E V A N T E S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO Y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA contrajeron matrimonio el día 10 de Diciembre del año 2010 ante la Notaría 19 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, la cual se encuentra inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No 4349871, Escritura de Protocolización número 4800.
- 2.- Que las partes por el hecho de contraer matrimonio, surgió la sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.
- 3.- Que durante la relación matrimonial no se procrearon hijos, como tampoco adquirieron bienes.
- 4.- Que los conyugues en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron con Liquidación de Sociedad Conyugal.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete el divorcio invocado.
- 2.- Que se declare disuelta la sociedad conyugal y consecuentemente se en estado de liquidación.
- 3.- Que se apruebe el Acuerdo suscrito entre los cónyuges respecto de obligaciones alimentarias y residencia.
- 4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en los respectivos folios de los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

A C U E R D O:

Las partes manifiestan que han convenido divorciarse por mutuo consentimiento y por trámite judicial bajo lo preceptuado en la causal novena del artículo 154 del Código Civil, para que puedan cesar los efectos civiles del matrimonio civil que fue celebrado en la Notaría 19 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca el día 10 de Diciembre del año 2010, según el Registro Civil de Matrimonio, la cual se encuentra

inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No 4349871, Escritura de Protocolización número 4800.

Que mediante el acuerdo y como consecuencia de la cesación de efectos civiles de matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, no existirán obligaciones alimentarias entre los cónyuges y cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento. De igual forma se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

Que como no se procrearon hijos fruto del matrimonio civil entre los cónyuges, por lo que no habrá lugar a establecer obligaciones de este tipo.

Manifiestan que no se pactaron Capitulaciones Matrimoniales, como tampoco llevan al matrimonio bienes propios, por otro lado, señalan que no existen deudas de la sociedad conyugal y que en la actualidad no poseen bienes que hagan parte de dicha sociedad Conyugal. Por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará con un activo bruto de Cero pesos (\$0.00).

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia de fecha 24 de Junio de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial, rezando literalmente la disposición traída como referencia: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderada judicial, la pareja integrada por los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 10 de Diciembre de 2010, en la Notaría 19 de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca bajo el indicativo serial N° 4349871 con Escritura de Protocolización número 4800. Además, como expresan en el escrito demandatorio, cada quien fijará su residencia de manera separada y como consecuencia, han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes, accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA, igualmente se ordenaran las demás declaraciones

que se desprenden como consecuencia del divorcio, vale decir, en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Como los cónyuges no procrearon hijos, no se fijará obligaciones frente a estos, igualmente no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento, tal como fue expresado en el convenio por ellos suscrito.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52066935 y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12136096, el día 10 de Diciembre del año 2010, en la Notaría 19 de la ciudad de Bogotá Cundinamarca, y registrado el mismo día bajo el indicativo N° 4349871, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores ISABEL ESTHER ALMEIRA VILLERO y CARLOS ALBERTO MOTTA VALENCIA, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

CUARTO. – En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00175-00
SE LIBRÓ OFICIO N° 1033

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c98da60ec9f202ac48d1a47aec9fefe0a65894cf8fa76290ed89c90e4d72b8e

Documento generado en 06/10/2021 04:53:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>